



OFORD.: N°24302  
Antecedentes.: Su presentación de 11.08.2016.  
Materia.: Responde consulta sobre Certificados de  
Depósito de Valores Extranjeros.  
SGD.: N°2016090140108  
Santiago, 30 de Septiembre de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :



---

Mediante su presentación del antecedente, en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, solicita una interpretación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183 de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores.

En este contexto, consulta la posibilidad de emitir Certificados de Depósito de Valores (CDV) conforme al artículo 183 de la Ley de Mercado de Valores, cuyo activo subyacente sean acciones seriadas emitidas por una misma sociedad anónima extranjera, es decir, que un CDV pueda representar distintas series de acciones (en igual o diferentes proporciones), que tienen diferentes derechos políticos, señalando que no ve inconveniente, para que esta Superintendencia conforme a las facultades que la Ley de Mercado de Valores le ha otorgado regule, mediante norma de carácter general, los requisitos para obtener la inscripción de un CDV de las características que expone en su presentación.

Al efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 183 de la Ley N°18.045 disponen: "*Asimismo, podrá hacerse oferta pública de certificados representativos de valores emitidos por emisores extranjeros, que se denominarán Certificados de Depósito de Valores, en adelante CDV, y que consisten en títulos transferibles y nominativos, emitidos en Chile por un depositario de valores extranjeros contra el depósito de títulos homogéneos y transferibles de un emisor extranjero. Para ser ofrecidos públicamente, los CDV deberán inscribirse en el Registro de Valores. Si el registro de los valores subyacentes se hiciera sin el patrocinio de su emisor, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá circunscribir la transacción de los respectivos CDV a mercados especiales en que participen los grupos de inversionistas que determine. La Superintendencia regulará, mediante normas de carácter general, los requisitos necesarios para obtener la inscripción de valores extranjeros o CDV, como asimismo, los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de depósito de valores extranjeros.*"

De lo establecido en la disposición recién citada, se desprenden que los valores extranjeros que constituyen el activo subyacente del CDV deben corresponder a títulos homogéneos y transferibles emitidos por un emisor extranjero.

Por su parte, de acuerdo a la Real Academia Española, el término "homogéneo" se define como: "*perteneciente o relativo a un mismo género, poseedor de iguales caracteres*". En este sentido y tal como señala en su presentación, la existencia de acciones seriadas implica la existencia de diferencias entre las series, en el caso propuesto, en cuanto a derechos políticos, con lo que dejarían de cumplir con el requisito de ser títulos homogéneos para efectos del artículo 183 de la Ley N°18.045.

Respecto a la mención en su presentación, en cuanto a que el término "homogéneo" a que alude la ley se pudiera entender como "títulos con características intrínsecas similares", cabe señalar, que considerando que la ley no hace tal distinción, el carácter de homogéneo de los títulos amparados por un CDV debe entenderse como títulos con iguales características en todos sus aspectos.

Tal es así, que la letra c) del artículo 4° Bis de la misma Ley N°18.045, al definir lo que se entenderá por instrumentos seriados establece que se refieren a: "*el conjunto de instrumentos que guardan relación entre sí por corresponder a una misma emisión y que poseen idénticas características en cuanto a su fecha de vencimiento, tasa de interés, tipo de amortización, condiciones de rescate, garantías, preferencias y tipo de reajustes.*" De este modo, la identidad de las características de los instrumentos de una misma serie para su calificación y utilización en los mercado de valores regidos por la Ley N°18.045, se condice con el requisito de homogeneidad que establece el artículo 183 ya citado.

Sin embargo y no obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, cabe señalar que a la fecha, esta Superintendencia no ha dictado la norma de carácter general a que se refiere el inciso 3° del artículo 183 de la Ley N°18.045, por lo que se hace presente que los requisitos para obtener la inscripción de un CDV en el Registro de Valores y los requisitos mínimos que debe contener el contrato de depósito de valores extranjeros, respectivamente, serán definidos por este Servicio en su oportunidad.

PVC/MRS WF 630592

Saluda atentamente a Usted.



**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201624302644137LqJpOqgqrEQfWNEfHfGJzCZfvoScor